JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-103/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO

PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 8 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN

ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO

GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JIN-103/2012, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc.

RESULTANDO:

- I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Sesión de Cómputo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal,

con sede en Cuauhtémoc, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:



III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
001	0001-B			X
002	0001-C1	Х		
003	0002-B	X		
004	0002-C1	X		
005	0003-C1	X		
006	0003-B			X
007	0004-B			X
800	0004-C1			X
009	0005-B			X
010	0005-C1			X
011	0006-B	Х		
012	0006-C1	Х		
013	0007-B			X
014	0007-C1	Х		X
015	0008-B			X

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
016	0008-C1			X
017	0009-C1			Х
018	0010-B	X		
019	0010-C1	Х		
020	0011-B	Х		
021	0012-B	Х		
022	0013-B			X
023	0013-C1			X
024	0014-B			X
025	0014-C1	Х		
026	0015-B			X
027	0015-C1	Х		
028	0016-B	X		
029	0016-C1	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		X
030	0018-B			X
031	0018-C1			X
031	0010-C1			X
033	0019-Б 0019-С1	X		^
	0019-C1	X		
034		X		X
035	0020-C1	Λ]	X
036	0021-B	V		Χ
037	0021-C1	X		
038	0022-B	X		
039	0022-C1			X
040	0023-B	X		
041	0023-C1	Х		X
042	0024-B			X
043	0024-C1	X		
044	0025-B			X
045	0026-B	X	X	
046	0026-C1			X
047	0027-B			Х
048	0027-C1	X		
049	0028-B	X		
050	0028-C1	X		
051	0029-B			X
052	0029-C1			X
053	0030-B			X
054	0030-C1			X
055	0031-B	X		
056	0031-C1			X
057	0032-B			X
058	0032-C1			X
059	0033-B			X
060	0033-C1			X
061	0034-B			X
062	0035-B	X		
063	0035-C1	X		
064	0036-B			X
065	0036-C1	Х		
066	0037-B	Х		

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
067	0037-C1			X
068	0038-B			Х
069	0038-C1	X		
070	0039-B	X		
071	0039-C1			X
072	0040-B			X
073	0040-C1			X
074	0041-B			X
075	0041-C1	X		X
076	0042-B	X		
077	0042-C1	X		X
078	0043-B			Х
079	0044-B			X
080	0044-C1			Х
081	0045-B	X		
082	0045-C1	X		X
083	0046-B	X		
084	0047-B	X		
085	0047-C1	X		X
086	0048-B			X
087	0048-C1			X
088	0049-B			X
089	0049-C1			X
090	0050-B			Х
091	050-C1	X		
092	0051-B	X		
093	0051-C1	X		X
094	0052-B	X		X
095	0052-C1			X
096	0053-B			X
097	0053-C1			X
098	0054-B	X		
099	0054-C1	X		
100	0055-B			X
101	0055-C1			X
102	0082-B			Х
103	0082-C1	X		
104	0097-B	X		Х
105	0097-C1	X		
106	0097-C2	X		
107	0098-B	X		
108	0098-C1	X		
109	0111-B			X
110	0111-C1			X
111	0112-B	X		
112	0113-B	X		
113	0114-B	X		
114	0115-B	X		
115	0116-B	X		Х
116	0117-B	X		Х
117	0118-B			X

118	No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
120	118	0119-B	X		
121	119	0120-B			X
122	120	0120-C1			X
123 0308-B	121	0121-B	X		
123 0308-B	122	0121-C1			Х
125 0309-B					
125 0309-B	124	0308-C1	Х		
126					Х
127 0310-C1 X 128 0311-B X 129 0312-B X 130 0312-C1 X 131 0313-B X 132 0313-C1 X 133 0314-B X 133 0314-C1 X 134 0314-C1 X 135 0315-C1 X 137 0316-B X 138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 144 0319-B X 144 0319-B X 144 0319-B X 144 0319-C1 X 144 0319-C1 X 144 0319-C1 X 146 <					
128 0311-B X 129 0312-B X 130 0312-C1 X 131 0313-B X 132 0313-C1 X 133 0314-B X 134 0314-C1 X 135 0315-B X 136 0315-C1 X 137 0316-B X 138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-B X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 148					
129 0312-B X 130 0312-C1 X 131 0313-B X 132 0313-C1 X 133 0314-B X 134 0314-C1 X 135 0315-B X 136 0315-C1 X 137 0316-B X 138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 <t< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></t<>					
130			X		
131 0313-B X 132 0313-C1 X 133 0314-B X 134 0314-C1 X 135 0315-B X 136 0315-C1 X 137 0316-B X 138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 154 0324-C1 X 155 <t< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></t<>					
132 0313-C1 X 133 0314-B X 134 0314-C1 X 135 0315-B X 136 0315-C1 X 137 0316-B X 138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 148 0320-C1 X 149 0320-C1 X 150 0322-B X 151					
133 0314-B X 134 0314-C1 X 135 0315-B X 136 0315-C1 X 137 0316-B X 138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 <t< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></t<>					
134 0314-C1 X 135 0315-B X 137 0316-B X 138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-B X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-C1 X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 <t< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></t<>					
135 0315-B X 136 0315-C1 X 137 0316-B X 138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 159 0325-B X 160 0327-C1 X 161 <t< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></t<>					
136 0315-C1 X 137 0316-B X 138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 150 0322-B X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 <td< td=""><td></td><td></td><td>^</td><td></td><td>V</td></td<>			^		V
137 0316-B X 138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 <t< td=""><td></td><td></td><td>V</td><td></td><td>^</td></t<>			V		^
138 0316-C1 X 139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 164 <t< td=""><td></td><td></td><td>^</td><td></td><td>V</td></t<>			^		V
139 0317-B X 140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 150 0322-B X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 <td< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></td<>					
140 0317-C1 X 141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 <t< td=""><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></t<>					
141 0318-B X 142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X					
142 0318-C1 X 143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X					X
143 0319-B X 144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-C1 X					
144 0319-C1 X 145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X			X		
145 0320-B X 146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X					
146 0320-C1 X 147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X					X
147 0321-B X 148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X					
148 0321-C1 X 149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X			X		
149 0322-B X 150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X					
150 0322-C1 X 151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X					
151 0323-B X 152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X					
152 0323-C1 X 153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	150	0322-C1			
153 0324-B X 154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	151	0323-B			X
154 0324-C1 X 155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	152	0323-C1	X		
155 0325-B X 156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	153	0324-B			
156 0325-C1 X 157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	154	0324-C1			
157 0326-B X 158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	155	0325-B			X
158 0326-C1 X 159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	156	0325-C1	X		
159 0327-B X 160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	157	0326-B			Х
160 0327-C1 X 161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	158	0326-C1			X
161 0328-B X 162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	159	0327-B			X
162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	160	0327-C1	X		
162 0328-C1 X 163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X	161	0328-B			X
163 0329-B X 164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X			X		
164 0329-C1 X 165 0330-B X 166 0330-C1 X					X
165 0330-B X 166 0330-C1 X					
166 0330-C1 X			X		
					X
167 0331-B	167	0331-B			X
168 0331-C1 X					

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
169	0332-B			X
170	0332-C1			X
171	0333-B			Х
172	0333-C1	Х		
173	0334-B	Х		
174	0334-C1	X		
175	0335-B			X
176	0335-C1			X
177	0336-B	Х		
178	0336-C1	Х		X
179	0337-B	Х		
180	0337-C1	Х		
181	0338-B			Х
182	0339-B	Х		
183	0339-C1	Х		
184	0340-B			Х
185	0340-C1	Х		
186	0341-B	X		
187	0341-C1	X		
188	0342-B			Х
189	0342-C1			X
190	0342-S1			X
191	0342-S2	X		X
192	0343-B	7		X
193	0343-C1	X		
194	0344-B	7		Х
195	0344-C1			X
196	4586-B	X		X
197	4586-C1	7		X
198	4586-C2	X		X
199	4587-B	X		X
200	4588-B	X		
201	4588-C1	X		
202	4589-B	Λ		X
203	4589-C1			X
204	4590-B			X
205	4590-C1			X
206	4591-B	X		
207	4591-C1	^`		Х
208	4592-B	X		
209	4592-B	X		
210	4593-C1	X		
211	4594-B	X		
212	4594-C1	X		X
213	4595-B	<u> </u>		X
214	4595-C1	X		X
215	4596-B	X		X
216	4596-C1	X		
217	4596-C1 4597-B			X
218	4597-C1	<u> </u>		X
		<u> </u>		^
219	4598-C1	X		

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
220	4599-B	X		
221	4599-C1			X
222	4600-B			Х
223	4600-C1			X
224	4601-B			X
225	4601-C1	X		
226	4602-B	X		
227	4602-C1	X		
228	4603-B	X		X
229	4603-C1	X		
230	4604-B	X		
231	4604-C1	X		
232	4605-B	X		
233	4605-C1	X		
234	4605-C2	X		
235	4605-C3	X		Х
236	4605-C4	Х		
237	4605-C5	Х		Х
238	4606-B			X
239	4606-C1	Х		
240	4606-C2	X		
241	4606-C3			X
242	4607-B			X
243	4607-C1	X		
244	4607-C2			X
245	4608-B			X
246	4608-C1			X
247	4609-B	X		
248	4609-C1	X		X
249	4609-C2	X		
250	4610-B	X		X
251	4610-C1	X		
252	4611-B	X		X
253	4611-C1			X
254	4612-B			X
255	4612-C1	X		
256	4612-C1	X		
257	4613-B	X		
258	4613-C1	X		
259	4614-B			X
260	4614-C1			X
261	4615-B			X
262	4615-C1	X		
263	4616-B	X		
264	4616-S	X	<u> </u>	X
265	4617-C1	X		^
266	4617-C1	X		
267	4617-C2 4618-B	X		
		X		
268	4618-C1			
269	4618-C2	X		X
270	4619-B	X		

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
271	4619-C1	X		X
272	4620-B	X		
273	4620-C1	X		
274	4621-B	X		
275	4621-C1			Х
276	4621-C2	X		
277	4622-B	X		X
278	4622-C1	X		X
279	4622-C2			X
280	4623-B			X
281	4623-C1	X		
282	4624-B	X		X
283	4624-C1			X
284	4625-B	X		
285	4625-C1			X
286	4625-C2			X
287	4626-B	X		
288	4626-C1	X		
289	4627-C1	Х		
290	4628-B			Х
291	4628-C1			X
292	4629-B	Х		
293	4629-C1	Х		Х
294	4630-B			Х
295	4631-B			X
296	4631-C1	X		X
297	4631-C2	X		
298	4632-B	X		
299	4632-C1			Х
300	4632-C2	X		Х
301	4633-B	X		
302	4633-C1	X		
303	4634-B			Х
304	4634-C1	Х		
305	4634-C2	X		
306	4635-B			Х
307	4635-C1			Х
308	4636-B	X		
309	4636-C1	X		
310	4636-C2	X		Х
311	4637-B	X		
312	4637-C1			Х
313	4638-B	X		
314	4638-C1	X		
315	4639-B	X		Х
316	4639-C1	X		Х
317	4640-B	X		
318	4640-C1	X		
319	4641-B	X		
320	4641-C1	X		
321	4642-B	Х		

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
322	4642-C1			X
323	4643-B			X
324	4643-C1			X
325	4643-C2			X
326	4644-B			Х
327	4644-C1	X		
328	4644-C2			X
329	4645-B	X		
330	4645-C1	X		
331	4646-B	Х		
332	4646-C1			X
333	4647-B			X
334	4647-C1			X
335	4648-B			X
336	4648-C1			X
337	4649-B			X
338	4649-C1	X		
339	4650-B	X		
340	4651-B			Х
341	4652-B			Х
342	4653-B	Х		
343	4654-B			X
344	4654-C1	Х		
345	4655-B	Х		
346	4655-C1	Х		
347	4655-C2	Х		
348	4656-B	Х		Х
349	4656-C1			X
350	4657-B			X
351	4657-C1			Х
352	4658-B			X
353	4658-C1			Х
354	4658-C2			Х
355	4659-B	Х		
356	4659-C1			Х
357	4660-B	X		
358	4660-C1	X		
359	4661-B	Х		Х
360	4661-C1			X
361	4662-B	X		
362	4662-C1	X		
363	4662-C2	X		X
364	4662-C3	X		
365	4663-B	X		
366	4663-C1	X		
367	4664-B	X		
368	4664-C1	X		
369	4665-B			X
370	4665-C1			Х
371	4670-B	X		
372	4671-B	X		

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
373	4671-C1	X		
374	4672-B	X		
375	4672-C1	X		
376	4673-B			X
377	4673-C1	X		
378	4674-B			X
379	4675-B	X		X
380	4676-B	X		
381	4676-C1	X		
382	4677-B	X		
383	4677-C1	X		X
384	4678-B			X
385	4684-B			X
386	4684-C1	X		
387	4685-B			X
388	4685-C1	Х		
389	4686-B	Х		
390	4686-C1	Х		X
391	4687-B	Х		Х
392	4687-C1	Х		
393	4687-C2	X		
394	4688-B	X		Х
395	4688-C1	X		X
396	4689-B	X		
397	4689-C1	X		X
398	4696-B	X		X
399	4696-C1	X		X
400	4697-B	X		Х
401	4697-C1	X		X
402	4698-B	X		X
403	4698-C1			X
404	4699-B	X		X
405	4699-C1	Λ		X
406	4700-B	X		X
407	4700-B	Λ		X
408	4700-C1	X		
409	4700-02 4701-B	X		
410	4701-B	X		
411	4701-C1	X		
412	4702-B 4702-C1	X		
413	4702-C1 4702-C2	X		
414	4702-C2 4708-B	^		X
415	4708-C1	<u> </u>		X
416		X		^
417	4708-C2 4709-B	^		X
	4709-B 4709-C1	X	X	^
418			^	
419	4709-C2	X		X
420	4710-B	X		
421	4710-C1	X		
422	4712-B	X		X
423	4712-C1	Х		

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
424	4714-B			X
425	4714-C1	X		Х
426	4717-B			Х
427	4717-C1			X
428	4720-B	Х		X
429	4722-B			X
430	4722-C1			X
431	4823-B	X		X
432	4823-C1	X		X
433	4824-B			X
434	4824-C1	X		
		^		V
435	4825-B			X
436	4825-C1			Х
437	4826-B	X	<u> </u>	
438	4826-C1	X		
439	4826-C2			Х
440	4827-B	X		
441	4827-C1	X		
442	4827-C2	X		
443	4828-B			X
444	4828-C1	X		
445	4829-B	X		X
446	4829-C1	X		X
447	4831-B			X
448	4831-C1	X		
449	4832-B	X		
450	4832-C1			X
451	4832-C2			X
452	4833-B	X		
453	4833-C1	X		
454	4834-B	X		Х
455	4834-C1			Х
456	4835-C1	Х		
457	4836-B			Х
458	4836-C1	Х		X
459	4853-B			X
460	4853-C1	Х		
461	4854-B	X		
462	4854-C1	X		
463	4855-B			X
464	4855-C1	X		
465	4856-B		<u> </u>	X
466	4856-C1		<u> </u>	X
467	4856-C1 4857-B		<u> </u>	X
468			<u> </u>	X
	4857-C1 4858-B	X	<u> </u>	^
469		^		
470	4858-C1			X
471	4859-B		<u> </u>	
472	4859-C1		<u> </u>	X
473	4860-B			X
474	4860-C1	X		

No.	CASILLA	Error aritmético después del recuento (SUP- RAP-261/2012)	Causales del art. 75 g) al k) de la LGSMIME	No apertura de paquetes (art. 295 del COFIPE)
475	4861-B			Х
476	4861-C1	X		
477	4862-B			X
478	4862-C1	X		
479	4863-B			X
480	4863-C1	X		
481	4864-B			X
482	4864-C1			X
483	4874-B	X		
484	4874-C1			X
485	4875-C1			X
486	4876-B	X		X
487	4876-C1			X
488	4877-B			Х
489	4877-C1			X
490	4878-B			Х
491	4878-C1	X		
492	4879-B	X		
493	4879-C1	X		
494	4880-B	X		X
495	4881-B			X
496	4881-C1			X
497	4885-B	_	_	X
498	4885-C1	_	_	X
499	4889-B	X	_	_
-	TOTAL	276	2	282

IV. *Tercero interesado*. El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición "Compromiso por México", compareció ante la autoridad responsable y solicitó se reconociera a dicha coalición como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio JD08-DF/1942/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista".

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-103/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPEJF-SGA-5470/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones, acordó requerir al Presidente del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con sede en Cuauhtémoc, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa. El requerimiento formulado fue desahogado vía correo electrónico el veintidós siguiente, y mediante oficio JDE 08-DF/2145/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintitrés del mes y año anteriormente citados.

VIII. Requerimiento y apertura de incidente. El veintiséis de julio del año que transcurre, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó formular un nuevo requerimiento al Presidente del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, así como la apertura y admisión del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora. El requerimiento mencionado fue desahogado mediante oficio

JDE 08-DF/2274/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de julio del año en curso.

IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se ordenó el recuento de las casillas 0034-B y 0310-C1.

X. Diligencia de apertura de paquetes electorales. El ocho de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas antes señaladas.

XI. Requerimiento. El ocho de agoto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Presidente del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a fin de que enviara el original de la lista nominal de electores de la casilla 4709-C1, utilizada el día de la pasada jornada electoral federal. Dicho requerimiento se desahogó el inmediato nueve, mediante oficio CD 08-DF/1629/2012.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y toda vez que el expediente señalado al rubro se consideró que se encontraba debidamente sustanciado, y al no existir diligencia o requerimiento por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 8 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recomposición del cómputo. En la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 0034-B y 0310-C1, lo cual se llevó a cabo en diligencia realizada en el edificio que ocupa esta Sala Superior, el ocho del mismo mes y año.

Como se corrobora en el acta circunstanciada y los anexos de mérito, a la conclusión de la mencionada diligencia, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO		
POLÍTICO O	0034-B	0310-C1
COALICIÓN		

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	0034-B	0310-C1
	154	41
₫ ^R D	108	35
PRD	111	98
VERDE	4	1
PT	13	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	7	5
alianza	8	5
PROVERDE	35	17
PRD MOVIMENTO CIUDADANO	33	36
PRD	7	9
PRD MOVIMENTO CIUDADANO	2	2
MOUNIENTO CIUDADANO	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	11	4
TOTAL	493	254

Al efecto, se deja constancia de que los resultados obtenidos en la diligencia de recuento coinciden plenamente con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, documentos que se han tenido a la vista y que se encuentran en el archivo de este órgano jurisdiccional. Por ende, no ha lugar a realizar algún ajuste al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, al subsistir los

mismos resultados de la votación obtenidos en tales casillas, los cuales fueron tomados en cuenta para realizar el cómputo distrital.

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000, que bajo el título "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN", se consulta en las páginas 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

Irregularidades suscitadas en el 8 Distrito Electoral Federal del Distrito Federal

En el capítulo de "Hechos" del medio de impugnación que se analiza, la parte actora refiere lo siguiente:

"[…]

Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[…]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual, da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos

casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A. Por nulidad de la votación recibida en casilla, o B. Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en

consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo

es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante**, y a la vez **infundado**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se presentó en la precampaña) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es infundado, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos

concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas

a) Casillas en las que se solicita la nulidad de la votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital

En su escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación sobre la base de que la autoridad se negó a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las casillas que enseguida se listan y agrupan de acuerdo a la causa que para el recuento aduce la parte accionante:

I. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA
1	0001-B
2	0003-B
3	0004-B
4	0004-C1
5	0005-B
6	0005-C1
7	0007-B
8	0007-C1
9	0008-B
10	0008-C1
11	0009-C1
12	0013-B

No.	CASILLA
13	0014-B
14	0015-B
15	0016-C1
16	0018-B
17	0018-C1
18	0019-B
19	0020-B
20	0021-B
21	0025-B
22	0026-C1
23	0030-B
24	0030-C1

No.	CASILLA
25	0031-C1
26	0032-B
27	0032-C1
28	0033-B
29	0034-B
30	0036-B
31	0037-C1
32	0038-B
33	0040-B
34	0040-C1
35	0043-B
36	0044-B

No.	CASILLA
37	0044-C1
38	0045-C1
39	0048-B
40	0048-C1
41	0050-B
42	0051-C1
43	0052-C1
44	0053-B
45	0053-C1
46	0055-B
47	0082-B
48	0111-B
49	0116-B
50	0117-B
51	0120-B
52	0120-C1
53	0121-C1
54	0309-B
55	0310-B
56	0310-C1
57	0311-B
58	0315-B
59	0316-B
60	0316-C1
61	0317-B
62	0317-C1
63	0319-B
64	0319-C1
65	0321-C1
66	0322-B
67	0323-B
68	0324-B
69	0324-C1
70	0325-B
71	0326-B
72	0326-C1
73	0327-B
74	0328-B
75	0329-B
76	0329-C1
77	0330-C1
78	0332-B

No. CASILLA 79 0335-C1 80 0338-B 81 0340-B 82 0342-C1 83 0343-B 84 0344-C1	
80 0338-B 81 0340-B 82 0342-C1 83 0343-B	
81 0340-B 82 0342-C1 83 0343-B	
82 0342-C1 83 0343-B	
83 0343-B	
84 0344-C1	
85 4586-C1	
86 4587-B	
87 4589-B	
88 4589-C1	
89 4597-B	
90 4597-C1	
91 4600-C1	
92 4603-B	
93 4606-B	
94 4606-C3	
95 4609-C1	
96 4611-B	
97 4611-C1	
98 4614-B	
99 4615-B	
100 4621-C1	
101 4622-C2	
102 4624-B	
103 4624-C1	
104 4628-B	
105 4630-B	
106 4631-B	
107 4632-C1	
108 4635-B	
109 4635-C1	
110 4643-B	
111 4643-C1	
112 4643-C2	
113 4646-C1	
114 4647-C1	
115 4651-B	
116 4652-B	
117 4654-B	
118 4656-C1	
119 4657-C1	
120 4659-C1	

r-Jii	N-103/2012
No.	CASILLA
121	4661-B
122	4665-B
123	4665-C1
124	4675-B
125	4678-B
126	4684-B
127	4685-B
128	4696-B
129	4698-B
130	4700-C1
131	4708-C1
132	4714-B
133	4717-B
134	4717-C1
135	4722-C1
136	4823-C1
137	4824-B
138	4825-B
139	4825-C1
140	4831-B
141	4836-B
142	4853-B
143	4856-B
144	4856-C1
145	4857-B
146	4858-C1
147	4861-B
148	4863-B
149	4864-B
150	4874-C1
151	4875-C1
152	4876-C1
153	4877-C1
154	4880-B
155	4881-B
156	4881-C1
157	4885-B
158	4885-C1

II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

No.	CASILLA
1	0020-C1
2	0023-C1
3	0029-C1
4	0039-C1
5	0041-C1
6	0042-C1
7	0047-C1
8	0052-B
9	0055-C1
10	0097-B
11	0331-B
12	0333-B
13	0335-B
14	0336-C1
15	4586-B
16	4586-C2
17	4594-C1
18	4595-C1
19	4596-B
20	4601-B
21	4605-C3
22	4605-C5
23	4610-B
24	4616-S1

No.	CASILLA
25	4619-C1
26	4622-B
27	4622-C1
28	4625-C1
29	4625-C2
30	4628-C1
31	4629-C1
32	4631-C1
33	4632-C2
34	4636-C2
35	4637-C1
36	4639-B
37	4639-C1
38	4642-C1
39	4648-C1
40	4649-B
41	4656-B
42	4657-B
43	4658-B
44	4658-C2
45	4661-C1
46	4662-C2
47	4673-B
48	4674-B

No.	CASILLA
49	4677-C1
50	4686-C1
51	4687-B
52	4688-B
53	4689-C1
54	4700-B
55	4708-B
56	4709-C2
57	4712-B
58	4714-C1
59	4720-B
60	4826-C2
61	4828-B
62	4829-B
63	4829-C1
64	4832-C1
65	4834-B
66	4834-C1
67	4855-B
68	4857-C1
69	4860-B
70	4864-C1

III. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla:

No.	CASILLA
1	0342-S1
2	4607-C2
3	4634-B
4	4688-C1

IV. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla:

No.	CASILLA
1	0013-C1
2	0022-C1
3	0024-B
4	0027-B
5	0029-B
6	0033-C1
7	0041-B
8	0049-B
9	0049-C1
10	0111-C1

No.	CASILLA
11	0118-B
12	0308-B
13	0321-B
14	0322-C1
15	0331-C1
16	0332-C1
17	0342-B
18	0344-B
19	4590-B
20	4590-C1

No.	CASILLA
21	4591-C1
22	4595-B
23	4599-C1
24	4600-B
25	4607-B
26	4608-B
27	4608-C1
28	4612-B
29	4614-C1
30	4618-C2

No.	CASILLA
31	4623-B
32	4644-B
33	4644-C2
34	4647-B
35	4648-B
36	4658-C1
37	4697-B

-	
No.	CASILLA
38	4698-C1
39	4699-C1
40	4709-B
41	4722-B
42	4832-C2
43	4836-C1
44	4859-B

No.	CASILLA
45	4859-C1
46	4862-B
47	4876-B
48	4877-B
49	4878-B

V. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes:

No.	CASILLA
1	0342-S2

Cabe resaltar que en la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce en el expediente en que se actúa, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 0034-B y 0310-C1, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 0034-B y 0310-C1, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución."

Antes bien, para casos como el que alega la parte accionante, consistente en que el consejo distrital negó realizar el recuento de ciertas casillas, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en el cual, es posible analizar las eventuales inconsistencias que, desde la perspectiva de la parte solicitante, presentan las actas de la jornada electoral y

de escrutinio y cómputo de las casillas que para tal efecto se identifiquen.

En el presente caso, obra en los autos del expediente que se resuelve, la sentencia interlocutoria del pasado tres de agosto del año en curso mediante la cual esta Sala Superior atendió la solicitud de recuento del actor, e inclusive, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 0034-B y 0310-C1.

Por ende, dado que la pretensión del actor se ha visto colmada ante esta instancia jurisdiccional, el agravio de que se trata se considera **infundado**.

b) Solicitud de nulidad de votación con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia

general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;
- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del "citado partido político" en la zona de las casillas;
- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Con relación al último de los puntos de agravio que han sido listados, la parte actora refiere que se actualiza dicha causal, en las casillas siguientes:

No.	CASILLA
001	0026-B
002	4709-C1

Como se observa, si bien la coalición demandante hace referencia a casillas en las cuales, en su opinión, se suscitaron las irregularidades que hace valer; no puede pasarse por alto que es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Esto es, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios.

Asimismo, es **infundado** el agravio en el que se reprochan omisiones atribuibles a la autoridad señalada como responsable (consejo distrital), toda vez que en casos como el que se resuelve, en el que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los planteamientos contenidos en el juicio de inconformidad deben guardar relación con la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético; ya que cualquier otro planteamiento desvinculado de ello, sólo puede hacerse valer en la demanda de juicio de inconformidad que se presente para cuestionar toda la elección presidencial.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar la garantía de acceso a la jurisdicción establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

toda vez que con relación a las casillas que han quedado listadas y respecto de las cuales se aducen irregularidades de manera general, la parte actora expone un cuadro en el que involucra datos relacionados con el total de la votación, boletas (votos) extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, así como las diferencias existentes entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla; el estudio de tales inconsistencias se realizará más adelante, en el apartado en que se examina el error o dolo en la computación de los votos.

c) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las casillas que a continuación se indican, con base en las causas siguientes:

	CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN					
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
001	0026-B	X			X	Χ
002	4709-C1	X	X	Χ	X	X

Asimismo, en el medio de impugnación que se examina, la parte enjuiciante aduce lo siguiente:

"En fecha 4 de julio de 2012, el siguiente grupo de paquetes electorales, se ordenó su apertura para el efecto del recuento, en

el Consejo Distrital 08 federal, del IFE, sin embargo, se pide la nulidad del acta de cómputo distrital, en razón de que subsiste la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a lo dicho por este Tribunal Federal Electoral, en los razonamientos que motivaron la resolución del expediente SUP-RAP-261/2012, porque se evidencias inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales que a continuación se relacionan:

[...]

Enseguida, procede a listar las casillas siguientes:

No.	CASILLA
001	0001-C1
002	0002-B
003	0002-C1
004	0003-C1
005	0006-B
006	0006-C1
007	0007-C1
800	0010-B
009	0010-C1
010	0011-B
011	0012-B
012	0014-C1
013	0015-C1
014	0016-B
015	0019-C1
016	0020-B
017	0020-C1
018	0021-C1
019	0022-B
020	0023-B
021	0023-C1
022	0024-C1
023	0026-B
024	0027-C1
025	0028-B
026	0028-C1
027	0031-B
028	0035-B
029	0035-C1
030	0036-C1
031	0037-B
032	0038-C1
033	0039-B

No.	CASILLA
034	0041-C1
035	0042-B
036	0042-C1
037	0045-B
038	0045-C1
039	0046-B
040	0047-B
041	0047-C1
042	050-C1
043	0051-B
044	0051-C1
045	0052-B
046	0054-B
047	0054-C1
048	0082-C1
049	0097-B
050	0097-C1
051	0097-C2
052	0098-B
053	0098-C1
054	0112-B
055	0113-B
056	0114-B
057	0115-B
058	0116-B
059	0117-B
060	0119-B
061	0121-B
062	0308-C1
063	0312-B
064	0312-C1
065	0313-B
066	0313-C1

CASILLA
0314-B
0314-C1
0315-C1
0318-B
0318-C1
0320-B
0320-C1
0323-C1
0325-C1
0327-C1
0328-C1
0330-B
0333-C1
0334-B
0334-C1
0336-B
0336-C1
0337-B
0337-C1
0339-B
0339-C1
0340-C1
0341-B
0341-C1
0342-S2
0343-C1
4586-B
4586-C2
4587-B
4588-B
4588-C1
4591-B
4592-B

No.	CASILLA
100	4593-B
101	4593-C1
102	4594-B
103	4594-C1
104	4595-C1
105	4596-B
106	4596-C1
107	4598-C1
108	4599-B
109	4601-C1
110	4602-B
111	4602-C1
112	4603-B
113	4603-C1
114	4604-B
115	4604-C1
116	4605-B
117	4605-C1
118	4605-C2
119	4605-C3
120	4605-C4
121	4605-C5
122	4606-C1
123	4606-C2
124	4607-C1
125	4609-B
126	4609-C1
127	4609-C2
128	4610-B
129	4610-C1
130	4612-C1
131	4612-C2
132	4613-B
133	4613-C1
134	4615-C1
135	4616-B
136	4616-S
137	4617-C1
138	4617-C2
139	4618-B
140	4618-C1
141	4618-C2
142	4619-B
143	4619-C1
144	4620-B
145	4620-C1
146	4621-B
147	4621-C2
148	4622-B

No.	CASILLA
149	4622-C1
150	4623-C1
151	4624-B
152	4625-B
153	4626-B
154	4626-C1
155	4627-C1
156	4629-B
157	4629-C1
158	4631-C1
159	4631-C2
160	4632-B
161	4632-C2
162	4633-B
163	4633-C1
164	4634-C1
165	4634-C2
166	
167	4636-B 4636-C1
168	4636-C2
169	4637-B
170	4638-B
171	4638-C1
172	4639-B
173 174	4639-C1
175	4640-B 4640-C1
176	4641-B
177	4641-C1
178	4642-B
179	4644-C1
180	4645-B
181	4645-C1
182	4646-B
183	4649-C1
184	4650-B
185	4653-B
186	4654-C1
187	4655-B
188	4655-C1
189	4655-C2
190	4656-B
191	4659-B
192	4660-B
193	4660-C1
194	4661-B
195	4662-B
196	4662-C1
197	4662-C2

No.	CASILLA
198	4662-C3
199	4663-B
200	4663-C1
201	4664-B
202	4664-C1
203	4670-B
204	4671-B
205	4671-C1
206	4672-B
207	4672-C1
208	4673-C1
209	4675-B
210	4676-B
211	4676-C1
212	4677-B
213	4677-C1
214	4684-C1
215	4685-C1
216	4686-B
217	4686-C1
218	4687-B
219	4687-C1
220	4687-C2
221	4688-B
222	4688-C1
223	4689-B
224	4689-C1
225	4696-C1
226	4697-C1
227	4699-B
228	4700-B
229	4700-C2
230	4701-B
231	4701-C1
232	4702-B
233	4702-C1
234	4702-C2
235	4708-C2
236	4709-C1
237	4709-C2
238	4710-B
239	4710-C1
240	4712-B
241	4712-C1
242	4714-C1
243	4720-B
244	4823-B
245	4824-C1
246	4826-B

No.	CASILLA
247	4826-C1
248	4827-B
249	4827-C1
250	4827-C2
251	4828-C1
252	4829-B
253	4829-C1
254	4831-C1
255	4832-B
256	4833-B
257	4833-C1

F	
No.	CASILLA
258	4834-B
259	4835-C1
260	4836-C1
261	4853-C1
262	4854-B
263	4854-C1
264	4855-C1
265	4858-B
266	4860-C1
267	4861-C1
268	4862-C1

No.	CASILLA
269	4863-C1
270	4874-B
271	4876-B
272	4878-C1
273	4879-B
274	4879-C1
275	4880-B
276	4889-B

Con excepción de las casillas 0026-B y 4709-C1, cuyo examen se realizará más adelante, dado que para ellas se hacen valer, de manera específica, los hechos a partir de los cuales se solicita la nulidad de la votación; con relación a las restantes casillas, la parte actora únicamente las identifica, esto es, precisa la sección y el tipo de casilla, sin embargo, omite la exposición de cuál es, desde su perspectiva, el error o dolo que subsiste a pesar del recuento.

Cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de inconformidad, si la pretensión del promovente consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, es menester que la individualice, identificándola y haciendo mención a la causal que se invoque para ello, y asimismo, que haga mención expresa y clara de los hechos en los que se apoya la solicitud de anulación, con la finalidad de que el órgano que resuelve cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la presunta irregularidad que se alegue, pues de lo contrario, la autoridad que conoce de la demanda estaría imposibilitada para resolver si le asiste o no

la razón al impugnante, e incluso, tendría vedada la posibilidad de suplir la deficiente argumentación del agravio, ante la inexistencia de hechos que configuren la causa de pedir.

En este sentido, ante la falta de hechos respecto de las casillas antes listadas, con excepción de las dos que han sido señaladas, el agravio deviene **infundado**.

Por otro lado, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acta de cómputo distrital.

Al margen de la causa por la cual la actora realiza su petición, es de señalarse que con relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte conducente, dispone:

"[…]

CAPÍTULO III De la nulidad de las elecciones federales

Artículo 75

- 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
- **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale:
- **c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- **j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

Artículo 77 Bis

- **1.** Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:
- **a)** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- **b)** Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

[...]"

Como se observa, para el caso de la elección de que se trata, sólo se permite declarar la nulidad de la votación recibida en

casilla, por alguna de las causales previstas en el artículo 75 de la ley adjetiva que se consulta, o bien, declarar la nulidad de la elección por alguno de los supuestos que se prevén en el artículo 77 Bis del mismo ordenamiento; empero, no se establece la posibilidad jurídica de que se decrete la nulidad de las actas de cómputo distrital.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los efectos que la propia ley de medios de impugnación prevé para el juicio de inconformidad, la cual, en su artículo 56, dispone lo siguiente:

"Artículo 56

- **1.** Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:
- a) Confirmar el acto impugnado;
- **b)** Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

[...]

h) Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro."

De las disposiciones transcritas se observa que en el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad únicamente podrán: confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación recibida en casillas y, como consecuencia de ello, modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital respectiva; así como declarar la nulidad de la elección cuando se surta alguno de los supuestos que regula la propia ley adjetiva electoral.

En este sentido, la solicitud de la parte actora consistente en que se declare la nulidad del acta de cómputo distrital cuyos resultados controvierte no encuentra sustento jurídico en la normativa que rige el sistema de nulidades en la materia; y de ahí, que la pretensión que se examina se califique como **infundada**, al no encontrar sustento en la normativa aplicable.

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros

fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas* que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), y 3) El total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad

que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: a) Total de personas que votaron; b) Boletas extraídas de la urna (votos), y c) Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en Jurisprudencia 8/97, que lleva por rubro:" ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia 10/2012, consultable en la página 312 de la citada *Compilación*, bajo el título "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)", estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- 1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 8 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE DISTRITO FEDERAL de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 DEL ESTADO DE DISTRITO FEDERAL.

- **3.** ACTAS DE JORNADA ELECTORAL (AJE) correspondientes a las casillas que se examinan.
- **4.** ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN (AEC) correspondientes a las casillas sobre las cuales se examinarán el error en la computación de los votos.
- **5.** LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA 4709-C1.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 8 (ocho) Distrito Electoral Federal, con sede en Cuauhtémoc, Distrito Federal, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas

Con relación a las casillas OO26-B y 4709-C1, la coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida en casillas, en razón de que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

Se declara **infundado** el agravio, ya que la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

II. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición actora invoca esta irregularidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4709-C1.

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

III. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

La coalición actora pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas OO26-B y 4709-C1, haciendo valer como causa del error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en casilla, por candidato presidencial.

No asiste la razón a la parte impugnante, toda vez que los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de

los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate.

De ahí lo infundado del planteamiento.

IV. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que

votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

Estas causas de error las hace valer la coalición enjuiciante para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas 0026-B y 4709-C1. Cabe dejar precisado que en el caso, se estudiarán de manera conjunta las causas que se invocan, al involucrarse rubros similares, sin que represente alguna diferencia el orden en el que los invoca la parte actora.

Asimismo, debe dejarse asentado que en los casos en que esta Sala Superior ha advertido discrepancias en los rubros de que se trata, se solicitó el envío de las listas nominales de electores, con el objeto de tomar en consideración el número de ciudadanos con derecho a votar y que lo ejercieron, el cual es el que debía consignarse al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo. Por ende, en ambos casos esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta dicha cantidad de ciudadanos.

En los casos en que se requirió la lista nominal, la cantidad que se asienta en el apartado relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esta autoridad tendrá en cuenta el total de ciudadanos en los que aparece la leyenda "VOTÓ 2012" en la lista nominal de electores que el consejo distrital responsable hizo llegar con motivo del requerimiento formulado durante la sustanciación del presente expediente, así como los representantes de partidos políticos que hayan actuado y votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, al igual que los ciudadanos que acudieron a votar con una sentencia emitida a su favor por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación y que tampoco hubieran estado incluidos en la lista nominal.

Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se tomará en cuenta el dato que aparece asentado en el apartado de total de boletas de Presidente sacadas de la urna (rubro 6 de las actas de escrutinio y cómputo), por tratarse de un dato único e irrepetible, ya que ocurre el día de la jornada electoral, por lo que permaneció inalterado al efectuarse el nuevo escrutinio y cómputo en la casilla, aunado a que el mismo deriva de un acto suscitado el día de los comicios y cuyo llenado no podría realizarse en la sede del consejo distrital al momento del recuento.

Por otra parte, como se ha señalado, para el estudio del error o en su caso, de la existencia de dolo, en la computación de los votos, se deben considerar los rubros fundamentales de:

1) Total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) La Votación Total.

En el caso, atento a los planteamientos de la parte actora, sólo se examinarán los dos primeros, y si se advirtiera alguna inconsistencia, entonces, se procederá a examinar el tercero de los citados rubros.

l	Α	В	С	D	E
	No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C Y D
	1	0026-B	300 AEC	300	0

_					
	2	4709-C1	324 LN	326	2

Con apoyo en los datos asentados, se procede a dar respuesta al error en la computación de los votos que invoca la coalición actora, de la manera siguiente:

I. Casillas en las que no hay error

De la tabla anterior se observa que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0026-B asienta que el total de boletas (votos) sacadas de la urna es de 300 (sólo con letra), y dicha cantidad, resulta coincidente con el total de personas que votaron (300) y el total de la votación (300). Por lo tanto, resulta **infundado** lo aseverado por el actor cuando refiere que en dicha casilla el número de electores que votaron conforme a la lista nominal es de 298 electores, toda vez que este dato es incorrecto.

II. Casillas en la que el error es subsanable

Del cuadro que antecede, se observa que la casilla 4709-B presenta una inconsistencia entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y total de boletas (votos) sacadas de la urna.

El este sentido, lo conducente es examinar si el error de que se trata puede subsanarse, para lo cual, se examinarán de manera conjunta los citados rubros, incluyéndose el apartado correspondiente al total de la votación:

Α	В	С	D	E	F
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS)	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCI A MAYOR ENTRE C, D y E

1 4	1709-C1	324 LN	326	325	2
-----	---------	--------	-----	-----	---

De lo anterior, se observa que en la casilla de que se trata, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista (324), cuyo dato se verificó al tener a la vista el respectivo listado nominal de electores, no coincide con el total de boletas (votos) de presidente sacadas de la urna (326) y el total de la votación (325), al existir una diferencia mayor de 2 votos con relación a tales rubros, razón por la cual se estima la existencia de error en el cómputo de los votos.

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien existe una discrepancia entre los tres rubros fundamentales antes expuestos, y que el dato de boletas sacadas de la urna es un elemento irrepetible, en tanto sólo se realiza el día de la jornada electoral, no debe pasarse por alto que dicha inconsistencia es posible subsanarla, a partir de la valoración de elementos auxiliares.

Para el caso, se tomará en cuenta los datos siguientes: a) El total de boletas recibidas, que se obtiene del acta de la jornada electoral que se encuentra en el archivo de esta Sala Superior; b) El total de boletas sobrantes, cuyo dato se obtiene de la constancia individual levantada por la autoridad administrativa distrital al momento del recuento; y c) El resultado que arroja de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes, para obtener el dato de boletas utilizadas el día de la jornada electoral:

A B		С	D	
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS UTILIZADAS (B menos C)	
4709-C1	566	241	325	

De lo anterior se obtiene que en la casilla de referencia, el día de la jornada electoral se utilizaron 325 boletas, dato que coincide con el total de la votación, aspecto que consigo lleva a estimar, que las boletas (votos) sacadas de la urna son 325, ante la coincidencia existente entre esta cantidad y las boletas utilizadas en la casilla el día de la jornada electoral.

En este orden de ideas, se tiene que en la casilla de referencia, una vez subsanada la anotación inexacta del total de boletas (votos) sacadas de la urna, sería el siguiente:

Α	В	С	D	E	F
No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS) DATO SUBSANADO CON EL NÚMERO DE BOLETAS UTILIZADAS	VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCI A MAYOR ENTRE C, D y E
1	4709-C1	324 LN	325	325	1

Ahora bien, derivado de lo anterior, es de llegar al convencimiento de que en este caso, aún cuando el error persiste, el mismo no se considera determinante para anular la votación recibida en la casilla, de conformidad con los resultados que se anotan en la tabla siguiente:

Α	В	С	D	E	F	G	Н
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS (VOTOS) DATO SUBSANADO CON LAS BOLETAS UTILIZADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	VOTA- CIÓN TOTAL	MAYOR DIFEREN -CIA ENTRE B, C y D	1er LUGAR DE LA VOTACIÓN	2º LUGAR DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE EL 1º y 2º lugar de la votación.
4709-C1	324 LN	325	325	1	137 (CPM)	135 (MP)	2

Como se observa, la mayor diferencia (1) que existe entre los rubros fundamentales, es menor a la diferencia (2) numérica que existe entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero (137) y el segundo (135) lugar de la votación en la casilla.

Por lo tanto, al quedar acreditado que en este caso, el error en la computación de los votos **no** es determinante para la votación recibida en la casilla, lo conducente es declarar **infundado** el agravio, al surtirse el supuesto de nulidad de votación establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. *Efectos de la sentencia.* Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

a) Resultados del recuento. El pasado ocho de agosto de dos mil doce, en el edificio que ocupa esta Sala Superior, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 0034-B y 0310-C1, correspondientes al 8 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada en el expediente que se resuelve.

Es de resaltar que los resultados que obtenidos del recuento de ambas casillas, coinciden con los asentados en el acta originaria de escrutinio y cómputo que fue tomada en consideración por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al momento de levantar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, ante la inalterabilidad de los resultados del cómputo que fue impugnado, los mismos deben considerarse válidos y definitivos.

b) Confirmación de los resultados del cómputo impugnado. En vista de todo lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del 8 Distrito Electoral Federal del Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc; los cuales quedan de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEFINITIVOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL
	35461
₹	38969
PRD	56757
VERDE	1537
PT	6517
MOVIMIENTO CIUDADANO	4305
alianza	3657
PRIVERDE	14341
PRD PT MOVIMENTO CHUDADANO	23594
PT PT	3403
PRD MOUNTENTO CUDADANO	1075
MOVIMIENTO CIUDADANO	587
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	161

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEFINITIVOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	
VOTOS NULOS	3558	
TOTAL	193922	

La votación que en el caso corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:



Finalmente, la votación del distrito que corresponde a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 8 del Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y,

en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; por correo electrónico a la responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN
RIVERA MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO